

Página 1 de 12

Señor Juez

Doctor ALEJANDRO BONILLA ALDANA JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Referencia:

Radicado No.: 11001-33-43-060-2019-00347-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA Y OTROS

Demandando: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.616.850 de Fusagasugá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 161.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora Unidad Defensa Jurídica — Dirección de Asuntos Jurídicos, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad, debidamente asignada mediante Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente le solicito se me reconozca personería dentro del presente proceso, y procedo a contestar la demanda presentada contra la Fiscalía General de la Nación y otros mediante apoderado por el señor ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA Y OTROS.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si las entidades demandadas son responsables de forma solidaria de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados al señor a los demandantes, por la indebida e injusta privación de la libertad de que fue objeto el señor ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA, o si por el contrario existe un eximente de responsabilidad a favor de las entidades demandadas.

I- OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con lo establecido por los artículos 199 del C.P.A.C.A y 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda fue notificada electrónicamente al correo institucional creado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, el día 27 de abril de 2021, se precede a contestar la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

II- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Señor Juez, me permito dar contestación a los hechos de la demanda, así:

Hecho 1: Es cierto.

Hecho 2: Es cierto, que la F.G.N. a través de su delegada 62 de la UNDH y DIH de villaviencio, profirió resolución de acusación el 21 de enero de 2011 en contra del hoy demandante y otros





Página 2 de 12

sindicados como posibles autores del delito de secuestro simple agravado en la persona de OSCAR EDUARDO PEREZ ANAVE, como se desprende de la Sentencia condenatoria de fecha 8 de febrero de 2016.

Hecho 3: Es cierto, Que el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare condenó al hoy demandante y otros sindicados, a 192 meses de prisión, a la multa de 80 SMLMV como coautores del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, y a pagar 10 SMLMV para cada uno de los procesados, por concepto de daños morales que debían cancelar a la familia de la víctima, como se desprende del resuelve en sus numerales 1,2,y 3de la sentencia citada en el hecho 2.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, y mediante providencia del 17 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Sala única de Decisión Judicial, revoco la Sentencia objeto de recurso de alzada y absolvió al hoy demandante y otros sindicados por duda en aplicación del principio in dubio pro reo.

Hecho 4, Es cierto, que el hoy demandante en calidad de soldado RETIRADO, estuvo privado de la libertad entre el 22 de abril de 2010 y el 29 de abril de 2017, de conformidad con la Certificación Expedida por el Director Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública EJEY, de fecha 12 de febrero de 2019, aportada con el traslado de la demanda.

Hecho 5, Este hecho consta de varias premisas:

A la primera: No me consta, que el aquí demandante, hubiese sido procesado y juzgado por los mismos hechos, no se aportó prueba idónea que así lo permita establecer.

A la Segunda: No es cierto, que el hoy demandante no tuviera el deber jurídico de soportar la privación de lalibertad, pues tal como se deduce de poco material probatorio allegado con la demanda, se establece que el aquí demandante fue juzgado por 2 hechos punibles diferentes en diferentes procesos, uno por la muerte del señor Oscar Eduardo Pérez Anave y otro proceso por el Secuestro simple agravado de Pérez Anave.

Así las cosas, la privación de la libertad no fue injusta y el demandante estaba en la obligación de soportarla en espera de las resultas del proceso penal del Secuestro Simple Agravado, en nel cual fue condenado en primera instancia y absuelto en segunda instancia en aplicación del principio in dubio pro reo.

A la Tercera, No me consta los daños patrimoniales y extramatrimoniales causado al hoy demandante, no se aportó prueba idónea que permita establecer la existencia de los mismos.

Hecho 6, No es un hecho, es un requisito de Ley agotar el requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción –Administrativa.

III- DE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se enmarcaron siempre en las descritas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la misma Entidad y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

En cuanto a la condena. Señala la doctrina, que para una condena por responsabilidad administrativa prospere, no sólo se debe demostrar el daño, sino que los perjuicios deben ser ciertos y a causa de una acción u omisión de la demandada y los mismos imputables al demandado por una acción u





Página 3 de 12

omisión.

Como reglas básicas para que un prejuicio sea indemnizable, no podemos perder lo que la doctrina y la jurisprudencia, han señalado no solo en torno a los requisitos, sino la prueba de cara a un juicio de responsabilidad patrimonial:

- 1.- El diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, ha definido la acción de dañar como "Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", y por daño, "Detrimento o destrucción de los bienes.
- 2.- El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal le correspondía al demandante.

PERJUICIOS PATRIMONIALES:

A. DAÑO EMERGENTE: \$7.000.000 como honorarios sufragados por el SEÑOR ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA para la defensa dentro del proceso penal.

Se objeta este monto, nos se aportó prueba idónea con la demanda que permita establecer el monto de los honorarios profesionales establecidos entre el hoy demandante y el profesional del derecho que asistió al aquí demandante dentro del proceso penal, tampoco se anexo la acreditación de dicho pago, ni se allegaron los soportes tributarios de los alegados pagos, tales como los comprobantes de retención en la fuente o las declaraciones de renta que den certera cuenta del ingreso de dicho capital al patrimonio del beneficiario y de su salida del de la víctima.

PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

A. DAÑOS MORALES: Solicita se le reconozca la suma de 450 SMLM. Si bien para este tipo de perjuicios opera una presunción, también lo es la mesura del demandante en su reclamo, con lo cual pongo de presente, que se ha desconocido el criterio Jurisprudencial en relación con el resarcimiento de perjuicios, las cuales se deben tasar no solo en virtud del grado de consanguinidad y los lazos afectivos; sino del medio probatorio requerido, así como en proporción al tiempo de detención.

Se objeta estos montos por cuanto no se aportó prueba idónea sobre la existencia de dichos perjuicios.

En cuanto a los perjuicios solicitados para la señora DEYANITH GUAYABO ALFEREZ, en calidad de compañera permanente del hoy demandante, no se acreditó dicha unión marital del hecho, conforme al artículo 2 de la Ley 979 de 2005 por medio del cual se modificó el artículo 4 de la ley 154 de 1990, la unión marital de hecho entre compañeros permanente se declara por:

- Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanente.
- Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centros legalmente constituidos.
- Por sentencia judicial, mediante los medios ordinario de prueba consagrados en el Código d Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.
- B. DAÑOS A LA VIDA EN RELACION: Solicita se le reconozca 275 SMLMV

En Sentencia de Unificación la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, unificó los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de febrero de 1992, expediente 6030





Página 4 de 12

perjuicios: fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, el daño a la vida en relación entre otros, en el perjuicio de DAÑO A LA SALUD.

Así mismo estableció que para que los mismos sean reconocidos debe existir prueba idónea que demuestre la causación de dichos perjuicios; en el caso sub judice, no se aportó prueba de la existencia de los mismos.

Señor Juez, así mismo también se debe tener en cuenta y como ha definido el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, **el daño a la vida en relación** afecta la órbita existencial exterior de una persona como consecuencia de la alteración de sus intereses vitales por la lesión de sus derechos de la personalidad o de otro bien jurídicamente tutelable. Para tener derecho al mismo debe ser cierto, directo, determinado y debidamente probado, puesto que no es posible resarcir perjuicios hipotéticos o meramente eventuales.

Así las cosas, no se aportó prueba con la demanda de las circunstancias, que afectara el normal desarrollo de la vida del demandante, por lo tanto, no se produjo ninguna alteración o cambio en sus relaciones con el mundo exterior o en sus actividades, por lo que se objeta este perjuicio.

Respecto de los perjuicios materiales, Señor Juez, es necesario tener en cuenta que no basta la simple afirmación de los daños y la cuantificación de los mismos relacionados por el actor, es imprescindible aportar las pruebas, para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños. Recordemos que, en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe probarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado sólo puede hacerlo si aparecen debidamente probados los daños, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto es de señalar que el artículo 167 del Código General del Proceso establece: "Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Se debe tener en cuenta que esta justicia es rogada y la carga probatoria incumbe a las partes, al respecto el Honorable Consejo de estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"CARGA DE LA PRUEBA – compete a la parte que alega un hecho o a quien la excepciona o la controvierte / CARGA D ELA PRUEBA – Noción Definición. Concepto

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes del proceso. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probadas; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso..." (resaltado fuera de texto).

Acogiéndome a los criterios jurisprudenciales y doctrinales que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de todos los perjuicios solicitados por el demandante, se ha de exigir que en las afirmaciones que se pretenden reclamar, por razones de probidad y de buena fe se exige, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Puesto que no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado, de tal suerte que el daño se convierta en cierto y que su reparación y/o restablecimiento debe ser en un mismo plano de igualdad igual o similar al que se encontraba al momento de su causación.

Me opongo al reconocimiento de todos los perjuicios pues su falta de la descripción circunstanciada de los perjuicios, esto es: de qué se trató cada perjuicio, sobre qué recayó el daño, en qué tiempo, en qué cuantía, con qué personas naturales o jurídicas singularizadas puede respaldarlas, en fin,





Página 5 de 12

brindando los detalles que especifiquen esos perjuicios, provoca que el panorama descrito por el accionante sea difuso y hace imposible materializar justificadamente su pretensión.

Así que entonces, conceder perjuicios con la sola afirmación en la demanda, resulta un despropósito, porque en momento alguno estas vulneraciones no deben ser presumidas, sino demostradas.

Con lo cual no me queda más que solicitar SE NIEGUE el reconocimiento por dichos conceptos.

IV DE LAS PRUEBAS

Sírvase señora Jueza, tener como tales las aportadas por el demandante y que obran dentro del proceso.

V FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

5.1. SINTESIS DEL CASO

El ciudadano ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA acudió a la acción de reparación directa para que le fueran indemnizados los perjuicios que sufrió por la privación de su libertad que dice fue objeto, en el marco de una investigación penal por el delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, dentro del proceso penal adelantado en su contra.

Ante tal hecho, se inició la respectiva investigación penal con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el o los responsables de tal hecho.

ACTUACIONES DE DERECHO:

Visto el anterior marco factico, se entra a dilucidar que la privación de la libertad que soportó el señor ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA en el marco de la investigación penal que siguió en su contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por el delito SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, en el cual fueron CONDENADOS en primera instancia y que culminó con sentencia absolutoria en aplicación al **Indubio pro reo** no fue injusta y que de llegar a considerarlo, así, el juez administrativo, dicha injusticia no le es imputable a la Nación representada, en el presente caso, por la Fiscalía General de la Nación.

Por el contrario de lo presentado en el proceso, las pruebas aducidas y del fallo de segunda instancia absolutorio se evidencia que fue el comportamiento de terceros los que expusieron al hoy demandante a la medida de aseguramiento, con lo cual dará lugar a exonerar de responsabilidad de las entidades demandadas.

DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Si bien es cierto, los demandantes están pretendiendo edificar la responsabilidad administrativa en la sentencia absolutoria, también lo es que ellos deben satisfacer a plenitud los elementos estructurales de la responsabilidad Estatal, a saber, el daño antijurídico e imputación fáctica y jurídica; pudiéndose en ese análisis, extractar evidentes circunstancias que conlleven a la existencia de causales exonerativas de responsabilidad.

Si tenemos en cuenta, que la causa penal de la que se origina esta acción administrativa, termino en ABSOLUTORIA habida consideración de la aplicación del indubio pro reo, resulta más que pertinente el análisis de elementos que sustentaron y en su momento la imposición de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, por cuanto dicha institucionalidad Jurídica no es una





Página 6 de 12

DECLARATORIA DE INOCENCIA DEL SINDICADO, es una garantía procesal debido a las dudas que generaron las pruebas recaudas para desvirtuar la inocencia

A esto se llega en varios sentidos, a saber:

- Bien porque al momento de la imposición de la medida de aseguramiento se presentaron verdaderas razones que conducían indefectiblemente a la adopción de tal decisión, pero que a la hora de sentencia condenatoria, obedeciendo a criterios de exigencia valorativa del Juez las aportadas lo llevaron al convencimiento de ser los autores del delito imputado, por lo que fueron condenados en primera instancia.
- Caso diferente es que de acuerdo con la Sana Critica, el Juez de Segunda Instancia, los aportados no lo llevaron al convencimiento más allá de toda duda razonable.

Resalto esto por cuanto resulta fundamental para determinar que la decisión de la Fiscalía General de la Nación al momento de resolver la situación jurídica les impuso la medida de aseguramiento no fue la causa eficiente del daño, por cuanto la Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias contaba con los elementos de conocimiento necesarios para inferir razonadamente que los hoy demandantes podrían estar inmersos dentro del hecho delictivo.

Continuando con el trámite procesal la Fiscalía de conocimiento al calificar el mérito del sumario, acusó al hoy demandante y JHON KENNEDY RABELO MECHE, AMILCAR BETANCOURT GUIBAYM Y FRANKLIN ANTONIO TABARE MONTES como coautores del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO.

Elementos probatorios que llevaron al convencimiento al Juez Único Especializado de Yopal Casanare, quien condeno al hoy demandante y otros sindicados, mediante providencia del 8 de febrero de 2016 a la pena principal 192 meses de prisión, multa de 80 SMLMV, como pena accesoria a la inhabilidad de ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y al pago de 10 SMLMV por concepto de daños morales que deberán cancelar a la familia de la víctima.

El proceso penal culminó con la absolución del hoy demandante y los otros sindicados por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante sentencia del 6 de abril de 2017.

Señor Juez, como puede observar la privación de la libertad de que fue víctima la demandante en el caso materia de la litis, no puede tildarse de "injusta", pues dicha medida estuvo fundada en pruebas serias que fueron legalmente aportadas a la investigación, y con ella no se vulneró ningún derecho fundamental ajustándose la providencia que la determinó a las exigencias tanto de fondo como de forma que prevé la ley penal, como quiera que se encontraba plenamente acreditada la materialidad del hecho y existía por lo menos dos indicios graves de responsabilidad del sindicado, como se demostró en las providencias que resolvieron la situación jurídica y la resolución de acusación, tan veraz es el material probatorio en contra ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA, que el Juez de Primera Instancia LO CONDENÓ con base en el mismo.

Se debe tener en cuenta que la razón obedece a que la exigencia probatoria dentro del proceso penal es progresivamente mayor a medida que avanza su curso, por ende, la prueba requerida para decretar la medida de aseguramiento es menor que la requerida para proferir resolución de acusación o formulación de acusación y ésta, a su vez, es menor que la requerida para proferir sentencia condenatoria. Pues respecto de esta última se requiere plena prueba de la responsabilidad del implicado en la comisión de la conducta punible, de manera que bien puede suceder que se encuentren reunidas las exigencias objetivas para resolver la situación jurídica del procesado con medida de aseguramiento que implique la restricción de la libertad y finalmente la prueba resulte insuficiente para proferir decisión adversa al procesado, evento en el cual prevalece la presunción de inocencia y, por ende, la decisión debe sujetarse al principio (in dubio pro reo). Sin embargo, tal situación no implica por si misma que hayan





Página 7 de 12

sido desvirtuados los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento y, por ende, no puede afirmarse que la detención haya sido injusta.

A su vez, se precisa como los sindicados debe asumir la carga de la investigación, la cual incluye desde el llamamiento al proceso en forma libre y voluntaria hasta la imposición de una medida preventiva de detención, cuando con su actuación haya dado lugar a establecer una relación con el hecho delictuoso, siendo en consecuencia la medida de aseguramiento un acto legal de la administración de justicia.

Cuando la duda no proviene de falencia probatoria, sino de un encuentro de pruebas no es procedente condenar al Estado, porque la incertidumbre no radica en si el hecho existió o si la persona lo cometió ya que estos elementos estarían demostrados; sino en que la contradicción probatoria impide al juez llegar a la certeza. En este último evento no es procedente indilgar responsabilidad al Estado, pues este cumplió con su deber de investigar y adelantar el proceso penal.

Ahora bien, conforme a lo anterior, la tarea que le corresponde realizar al Juez de lo Contencioso Administrativo no es valorar nuevamente el acervo probatorio recaudado por la autoridad judicial penal o proferir concepto alguno respecto de la calificación o apreciación que de dichas pruebas se efectuara en el mismo, pues ello escapa a la órbita de su competencia. Lo pertinente en estos casos es establecer si la medida de privación de la libertad dictada en contra del procesado se torna en injusta por el hecho de haberse finalmente absuelto al procesado de todos los cargos y por tanto hay lugar a declarar la responsabilidad Estatal por los perjuicios causados por tal medida, o si la decisión de la autoridad judicial se justificaba para asegurar el efectivo desarrollo de la investigación penal, caso en el cual, el daño no se torna en antijurídico y no hay lugar a resarcimiento alguno.

Además como puede observarse la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Yopal de REVOCAR la sentencia de primera instancia, concluyó con la aplicación del principio del in dubio pro reo en favor del hoy demandante y otros sinicado, pero **no** porque se hubiese tenido **certeza** sobre su inocencia, sino por el contrario **DUDA** sobre su responsabilidad, duda que la misma parte actora reitera y pretende advertir como equivalente a un fallo absolutorio, teniendo de manera errada la concepción de que el in dubio pro reo equivale a ser absuelto por certeza de inocencia, lo que no sólo no es cierto sino además totalmente equivocado.

No se puede confundir que el alcance penal, legal y constitucional de dichas connotaciones, no es igual, pues la preclusión o absolución por duda está contrapuesta a la absolución o preclusión por certeza de inocencia, y en el caso sub lite se tiene que **ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA** fueron favorecidos porque en últimas pese a existir medios probatorios que lo comprometían en el hecho penal investigado, no se encontró la certeza requerida para condenar. Pero no porque se hubiese concluido o colegido por algún lado que dicho sujeto hoy actor, no tuvo participación en el hecho penal, por el contrario, que existiendo medios probatorios estos no fueron suficientes para llevar al pleno convencimiento, es decir quedó una duda de su probable participación en el reato y por tal duda es que se le favorece, y dicha duda NUNCA da lugar ni permite aludir a una posible e hipotética detención injusta.

Se infiere que indudablemente estaban dados los presupuestos mínimos y necesarios para vincularlo a la investigación, proferir la medida de aseguramiento en su contra, pero por la falta de certeza que daba lugar a la aplicación del in dubio pro reo, **no** porque a los hoy actores en calidad de víctimas directas se le hubiere concluido su no participación y no responsabilidad, **sino** por la duda sobre tales conductas.

De tal manera que el Fiscal instructor estimó, como quedó plenamente acreditado, ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA y otros sindicados, según dichas probanzas **pudieron** haber tenido participación en los hechos investigados, advirtiendo la existencia de tales medios probatorios, por lo cual **NO TENIA OTRO CAMINO que proferir las Resoluciones o actos (medidas de aseguramiento y preclusión de la investigación) que ahora se pretende controvertir por el**





Página 8 de 12

actor.

Resulta entonces claro, Señor Juez a la luz de los criterios jurisprudenciales descritos y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, que la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, la resolución de acusación, fueron decisiones proferidas dentro del marco de la ley represora y tuvo como fundamento las pruebas allegadas a la investigación penal, las cuales fueron valoradas por parte de la Fiscalías de conocimiento en su oportunidad, por lo que la decisión estuvo ajustada a la constitución a la ley y jamás fue injusta, desproporcionada o arbitraria.

De otra parte, recordemos que nuestra Carta Política en su artículo 28 da autonomía, libertad e independencia al funcionario para interpretar los hechos sometidos a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales y legales que juzgue apropiadas para resolver el conflicto, haciendo prevalecer el derecho sustancial.

Es necesario recordar, que la jurisprudencia ha señalado que para que exista indemnización de perjuicios la falla ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo cual fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994 Exp 8485, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, así:

"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación..."

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

- "...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "falta o falla del servicio", o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:
- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidd, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración:
- **b)** Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable, etc;
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización....(se resaltó). Bogotá D.E., 28 DE OCTUBRE DE 1976 Sección Tercera Sala de lo





Página 9 de 12

Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente : Dr. Jorge Valencia Arango. Ref . Exp 1482.

En el caso que nos ocupa no se incurrió en falla para que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es "Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración" y para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación perjuicio, por las siguientes argumentaciones:

No existe el daño antijurídico que alude **la parte actora**, por falla en el servicio si recordamos que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de que éste se configura cuando se cumplen los presupuestos formales establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 270 de 1996, y además desde que exista **una actuación o decisión abiertamente contraria a derecho**, que por tal razón no se requeriría un análisis profundo del fallador para que el error se manifieste ²

Así las cosas, es de establecer y aclarar Señor Juez, que la Fiscalía General de la Nación, adelantó la instrucción dentro del procedimiento señalado para investigar la posible comisión de un hecho punible, agotando todas las etapas procesales garantizando el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, otorgando a las partes intervinientes todas las garantías procesales tanto al denunciante como a los presuntos responsables, mediante su apoderado.

Se aprecia que los fiscales de conocimiento fueron diligentes en su actuar, investigando tanto lo favorable como desfavorable a los procesados, existiendo suficiente impulso procesal en el cual se tomaron las decisiones que correspondía y nunca fue dilatado o demorado el proceso por la Fiscalía, como lo pretende hacer creer la parte actora.

VI- EXCEPCIONES

No obstante, todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones:

I. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además "que le sean imputables", causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al caso en concreto.

Es evidente que el ámbito de imputación, aplicable al caso en concreto es la consagrada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual, el legislador quiso tratar expresamente este tema de la responsabilidad estatal, y cuando la H. Corte Constitucional revisó su constitucionalidad en sentencia C-037/97, condicionó su constitucionalidad en los siguientes términos, ocupándose de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, sentencia de octubre 1o. de 1998, expediente 11.712, Consejero Ponente, doctor Germán Rodríguez Villamizar,





Página 10 de 12

determinar el sentido en que debe ser interpretada la "injusticia", cuando se predica de una medida de aseguramiento.

Señor Juez, se tiene que el aquí demandante ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA, fue condenado en PRIMERA INSTANCIA, lo que permite inferir que la medida de detención privativa de la libertad que padecieron, no resulta contraria a derecho y mucho menos fue arbitraria, pues la misma fue decretada de conformidad con los artículo 355 y siguientes de la ley 600 de 2000, por lo que no puede catalogarse de injusta ni constitutiva de error judicial, encontrándonos frente a la antijuridicidad del daño reclamado por los demandantes, tal y como clara y taxativamente se puede observar en la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 8 de febrero de 2016:

"(...)

- 1. Oficio 003 del 5 de enero de 2007, suscrito por el Cabo primero Diego Fernando Jaramillo Guevara, Suboficial S-A Grupo Guías del Casanare, donde da cuentas de los hechos y coloca a Disposición de la F.G.N. el cuerpo de un supuesto bandido de las bandas emergentes y la incautación de un material de guerra, un revolver calibre 38 y tres balas y tres vainillas, material que se encuentra en poder de la Brigada XVI Del Ejército Nacional de Yopal Casanare.
- 2. Protocolo de necropsia, donde se describen las heridas y mecanismos de muerte, informes de Inspección a cadáver realizada el 5 de enero de 20017, donde se identificó el occiso como OSCAR EDUARDO PEREZ ANAVE con c.c. No 1.133.259.077 de Yopal.
- 3. Denuncia instaurada por el señor RUBEN ANTONIO PEREZ, padre de OSCAR EDUARDO PEREZ ANAVE, el 11 de enero de 2007, ante la Personería Municipal de Paz de Ariporo, quien señaló que el 26 de diciembre de 2006, llegaron a la finca Jordán ubicada en la Vereda Los Morichales dos carros llenos de ejército a eso de las cinco de la mañana, ingresaron a la casa que querían hablar con su hijo Oscar Eduardo Perez Anave, el teniente SILVA hablo un buen tiempo con él, requisaron la casa, posteriormente manifestaron que habían unas acusaciones en contra de unas vacunas de robo de ganado, como no encontraron nada, le dijeron al hijo que fuera a cumplir una cita en el Totumo, quedando acordada para el 4 de enero, que iba en el carro de línea.

Manifestó el declarante que efectivamente el 4 de enero su hijo fue en el carro de línea hacia las Montañas del Totumo a eso de las ocho de la mañana y a las cinco de la tarde lo llamó un señor RAMON GARCIA y le comento que el ayudante del carro le había manifestado que antes de llegar al caserío, había bajado a su hijo del carro de línea unos hombres encapuchados que el joven había gritado a los del vehículo, que le avisara que lo había bajado los del ejército...

No sobra anotar Señor Juez, que armonizando las funciones de la Fiscalía General de la Nación y los hechos que fundamentan la presente acción, resulta claro que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, al no probarse lo alegado por la Parte Actora, y al no transgredirse las disposiciones citadas en el libelo demandatorio, toda vez que mi representada se limitó a cumplir su función constitucional y legal.

Así las cosas, con base en lo anterior, respetuosamente me permito precisar y como ya se explicó y demostró en el desarrollo del presente memorial, **que no es viable predicar detención injusta o arbitraria** en contra de **ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA** en consecuencia, respetuosamente le solicito denegar las súplicas de la demanda.

Es de resaltar que de conformidad con el material obrante en el expediente, no se evidencia que **ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA**, o su defensor, hubieran hecho uso del control de legalidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva, consagrada en el 392 de la ley 600 de 2000, anterior C.P.P., garantía que tiene el ciudadano de no ser llevado al juicio sin fundamentos





Página 11 de 12

probatorios, en donde el juez puede examinar en su integridad tal medida, en orden a establecer un control sobre el debido proceso penal.

Circunstancias anteriores que nos llevan a concluir que las providencias eran totalmente cumplidoras de la normatividad legal al no hacerse uso de tales prerrogativas por parte del sindicado y su defensor, pudiendo colegir que estas personas consideraban que tales decisiones no eran abiertamente arbitrarias e ilegales.

Pensar que cada vez que se PRECLUYA o ABSUELVA en favor del sindicado de un delito, se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, sería tanto como aceptar que la Fiscalía General de la Nación no pudiera adelantar una investigación penal ya que, los Fiscales estarían atados de pies y manos, sin autonomía, sin independencia, sin poderes de instrucción, sin libertad para recaudar y valorar las pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores, pues, las investigaciones penales siempre tendrían que culminar con sentencia condenatoria so pena de comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad. Una afirmación de tal naturaleza conllevaría a la denegación misma de la justicia y a un flagrante desconocimiento de la potestad punitiva que tiene el Estado.

Resulta entonces claro, Señor Juez a la luz de los criterios jurisprudenciales descritos y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, que la privación de la libertad de **ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA**, fue una decisión proferida dentro del marco de la ley represora y tuvo como fundamento las pruebas allegadas a la investigación penal, de las cuales teniendo en cuenta la valoración hecha por parte de la Fiscalía de conocimiento estuvo ajustada a la constitución a la ley y jamás fue injusta, desproporcionada o arbitraria.

La razón obedece a que la exigencia probatoria dentro del proceso penal es progresivamente mayor a medida que avanza su curso, por ende, la prueba requerida para decretar la medida de aseguramiento es menor que la requerida para proferir resolución de acusación o formulación de acusación y ésta, a su vez, es menor que la requerida para proferir sentencia condenatoria. Pues respecto de esta última se requiere plena prueba de la responsabilidad del implicado en la comisión de la conducta punible, de manera que bien puede suceder que se encuentren reunidas las exigencias objetivas para resolver la situación jurídica del procesado con medida de aseguramiento que implique la restricción de la libertad y finalmente la prueba resulte insuficiente para proferir decisión adversa al procesado, evento en el cual prevalece la presunción de inocencia y, por ende, la decisión debe sujetarse al principio (in dubio pro reo). Sin embargo, tal situación no implica por si misma que hayan sido desvirtuados los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento y, por ende, no puede afirmarse que la detención haya sido injusta.

El sindicado debe asumir la carga de la investigación, la cual incluye desde el llamamiento al proceso en forma libre y voluntaria hasta la imposición de una medida preventiva de detención, cuando con su actuación haya dado lugar a establecer una relación con el hecho delictuoso, siendo en consecuencia la medida de aseguramiento un acto legal de la administración de justicia.

Cuando la duda no proviene de falencia probatoria, sino de un encuentro de pruebas no es procedente condenar al Estado, porque la incertidumbre no radica en si el hecho existió o si la persona lo cometió ya que estos elementos estarían demostrados; sino en que la contradicción probatoria impide al juez llegar a la certeza. En este último evento no es procedente indilgar responsabilidad al Estado, pues este cumplió con su deber de investigar y adelantar el proceso penal.

II. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación. Y por la inexistencia del daño que dice el demandante le fue ocasionado, ni mucho menos indicó ni se encuentra probado en que consistió el error judicial





Página 12 de 12

De acuerdo a lo mencionado anteriormente podemos concluir que no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del presunto daño producido, es decir, privación de la libertad del convocante, por cuanto la prescripción de la acción penal, ocurrió en la etapa de juico.

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habrá que decir que éste, se produce en las actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

En este orden de ideas, es necesario aclarar que el demandante no manifiesta ni argumenta en qué actuación del proceso está fundado el título de imputación "defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que pretende asignarle a la Fiscalía General de la Nación.

VII- ANEXOS:

- Poder para actuar
- Fotocopia de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018
- Fotocopia Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita.

VIII-NOTIFICACIONES

El correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ

C.C. No 39.616.850 de Fusagasugá

T.P. 161.966 del C.S. de la J.

Correo institucional maria.ped aza@fiscalia.gov.co,

Celular 3102060703

31-05-2021





Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Señor Juez

Dr. ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juzgado 60 Administrativo del Circuito De Bogotá

Sección Tercera

RADICACIÓN: 110013343060**201900347**00 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: ABRAHAM SÂNCHEZ ORTEGA y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por el Director (E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera respetuosa procedo a contestar la demanda de la referencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

SINOPSIS DEL CASO

En lo que respecta a la Rama Judicial los demandantes endilgan una indebida e injusta privación de la libertad en la persona de ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, originada en la actuación desplegada bajo **Ley 600 de 2000** por el Juzgado Especializado Penal del Circuito de Yopal – Casanare, causa 85-001-22-08-001-2011-00021 por el punible de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, cuya sentencia de primera instancia del 08 de febrero de 2016 fue condenatoria, siendo absuelto al resolverse la alzada frente a la misma el 17 de marzo de 2017, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Sala Única de Decisión, al consignar: "... en sentir de la Sala, subsisten las dudas respecto de la coautoría imputada a los procesados, ..."

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

En cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, nos pronunciamos respecto al acápite "HECHOS U OMISIONES" de la demanda, manifestando que la mayoría conciernen al proceso penal antes referido, ateniéndonos







a lo consignado en tales piezas procesales, <u>cuya carga de aportar corresponde al</u> demandante.

En consonancia con lo anterior y con fundamento en la documental dispuesta, manifestamos: El 1 es parcialmente cierto, en tanto no nos consta que ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA en calidad de soldado profesional fungiera como comandante del pelotón que desarrolló la operación "NUMANCIA", en tal sentido nos atendremos a lo que se pruebe, de manera complementaria y muy relevante para el asunto que nos concita, señalamos que previo al homicidio referido de OSCAR EDUARDO PÉREZ ANAVE (qepd), se tipificó su secuestro; 2 y 3 son ciertos; 4 no es cierto, en tanto la ruptura de la unidad procesal causa que devino en el proceso 2011 – 00021 se decretó al parecer por Auto de la Fiscalía del 10 de febrero de 2010, materializado en la resolución de acusación ejecutoriada el 04 de marzo de 2011, por lo tanto la privación señalada a partir del 22 de abril de 2010 no fue por cuenta del punible que nos ocupa; 5 no es cierto que los hoy demandantes no hayan estado en el deber de soportar la privación en virtud del juicio por secuestro, en tanto la decisión del 08 de febrero de 2016, fue válida, sustentada y razonada, de otra parte, no nos constan los perjuicios que se aducen; 6 es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Presentado el escenario del caso, realizado el pronunciamiento frente a los hechos, la Rama – Judicial se <u>opone a todas las declaraciones y condenas que le sean contrarias,</u> toda vez que los demandantes carecen de fundamentos tanto fácticos como jurídicos, para estructurar una declaratoria de responsabilidad por el título de imputación de privación injusta, tal como se expondrá a continuación, solicitando por ende, se absuelva de todo cargo, declarando las excepciones que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero recalcar, como ya fue advertido al pronunciarnos respecto al hecho 4 de la demanda, que la ejecutoria de la resolución de acusación que generó el proceso 85-001-22-08-001-2011-00021-00 cobró ejecutoria el 04 de marzo de 2011, sin que por lo tanto sea predicable una supuesta privación injusta anterior a tal fecha; de otra parte, por lo menos con fundamento en la documental dispuesta, no encontramos solicitud fundada de libertad anterior a la fecha del 08 de febrero de 2016, en la que el A quo se pronunció condenando, lo que determina que en lo que respecta a la Rama Judicial, no es predicable privación injusta anterior a tal fecha del 08 de febrero de 2016.

Ahora bien, analizado nuevamente dicho proveído del 08 de febrero, encontramos que la sentencia condenatoria por parte del Juzgado Único del Circuito Especializado de Yopal Casanare, fue válida, en tanto de manera razonada y argumentada se estableció

la responsabilidad penal por el punible de secuestro agravado, a partir del análisis probatorio frente al conjunto del acervo recaudado, del cual de manera indiscutible se estableció que OSCAR EDUARDO PÉREZ ANAVE (qepd) fue apeado por tres hombres armados del vehículo en el cual se transportaba al sitio denominado Montañas del Totumo a efectos de cumplirle citación al Teniente SILVA MONROY y que en un espacio temporal aproximado de 2 horas fue reportado como baja en combate con el ejército.

De manera concienzuda, a efectos de establecer la responsabilidad penal por el punible de <u>secuestro agravado</u>, a partir de la ruptura determinada por el agente de la Fiscalía, el juez de circuito parte de la irregular pesquisa realizada el 26 de diciembre de 2006 por el grupo de uniformados a cargo del aludido Teniente, quien en un aparte de las declaraciones rendidas manifestó que no le gusta cambiar de hombres bajo su mando, y en el testimonio de la testigo presencial RAMONA ELVIRA LÓPEZ quien detalló que a uno de los hombres se le cayó el trapo amarrado a la cara, siendo reconocido por PÉREZ ANAVE como integrante del ejército, gritando que se lo informaran a su padre.

Lo anterior, insistimos analizado en conjunto dentro del amplio acervo recaudado no solo dentro de esta investigación sino además en la adelantada por el punible de HOMICIDIO, lo que llevó a una plena convicción por parte del A quo de la responsabilidad penal por el punible de SECUESTRO AGRAVADO, entre otros uniformados respecto de ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA, en la sana lógica dentro de lo que se estableció como un "falso positivo" perpetrado en fases, por miembros cercanos de una misma unidad.

Anterior decisión que a efectos de establecer responsabilidad administrativa, no se demerita por la decisión de la Sala del Tribunal Superior, la cual estimó duda únicamente en la responsabilidad penal al considerar que el testimonio soporte del fallo condenatorio no se corroboró en los demás recaudados, lo que genera <u>duda</u>, la que determina un fallo absolutorio.

Es así como en cuanto a la diferencia de criterios por parte de la Sala del Tribunal Superior con la del Juez de Circuito, frente a la apreciación probatoria a efectos de establecer la responsabilidad penal, dicha diferencia de criterio, *per se* no configura responsabilidad administrativa que conduzca automáticamente a una condena, lo anterior, en virtud del **principio de autonomía judicial**, estando establecido que de manera razonada, por lo tanto válida el Juez de Circuito estimó tal responsabilidad.

En tal sentido son abundantes los pronunciamientos que señalan que a diferencia de otras ciencias, en el derecho no se puede dar unicidad de respuesta, procediendo a establecer por lo tanto si la decisión no compartida o aún corregida por el superior no fue arbitraria o caprichosa.

Reiteramos, <u>en cuanto al criterio divergente en sede de apelación</u>, ha de tenerse en cuenta, que en derecho no se presenta la aludida unicidad. En tal sentido, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha reconocido para efectos de casos como el planteado por el demandante que en materia judicial no existe una única respuesta frente a un

problema jurídico planteado, de allí que puede ocurrir que las decisiones de primera, segunda instancia y casación coincidan, sean diferentes e inclusive sean totalmente contrapuestas.

Debe advertirse bajo el caso objeto de estudio que la decisión emitida por el Juzgado goza de presunción de legalidad y acierto, no siendo predicable frente a la misma responsabilidad administrativa por presentar un análisis diferente respecto a las pruebas puestas en su conocimiento, a partir de las cuales era válido llegar a la decisión proferida, sin que fuere advertido irrazonabilidad o arbitrariedad en tal decisión.

Analisis de la conducta por parte del operador jurídico a efectos de determinar la antijuricidad, que encuentra fundamento, desde el mimos artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad patrimonial por los daños <u>antijurídicos</u> que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

- 1. Existencia de un daño antijurídico
- 2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula el título de imputación de la privación injusta de la libertad así:

"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios."

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2016, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención."

Así las cosas, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270, la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, solo en esos eventos el daño se torna antijurídico, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan. De este pronunciamiento se desprende que el análisis que debe realizarse para efectos de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad es bajo el régimen subjetivo o de falla del servicio, tal como en su momento lo advirtió la variación jurisprudencial en sentencia de 15 de agosto de 2018, la cual no obstante el fallo de tutela que la dejó sin efectos, las ratios allí consignadas en consonancia con la SU 072, tienen un efecto válido y vinculante, vía sentencia de unificación de la Corte Constitucional, tal como se aprecia en ponencias a cargo del Consejero Martín Bermúdez, como lo podemos observar entre otros pronunciamientos, en el del pasado 12 de diciembre el que de manera pertinente, se señaló:

"La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. (...) Debe aclararse, en todo caso, que la Sección Tercera del Consejo de Estado no descartaba la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. (...) Dicho criterio jurisprudencial, sin embargo, fue modificado recientemente en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de esta Sección, en la cual se concluyó que no basta con

-

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", C.P: María Adriana Marín, Radicación número: 27001-23-31-000-2004-00651-01 (55673)

probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica establecer: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. (...) Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, actualmente es uniforme la jurisprudencia de las altas Cortes, adoptada en la sentencia C-037 de 1996 y en las sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el sentido de considerar, en primer lugar, que en cualquier caso, la privación de la libertad únicamente puede ser considerada injusta y, en consecuencia, antijurídica, cuando es desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales; en segundo lugar, que siempre debe evaluarse si concurre la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; y, en tercer lugar, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo estudiar todo el proceso penal y determinar el régimen de responsabilidad aplicable de acuerdo a las particularidades del caso.

A este último respecto, al apelar a la lógica jurídica fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño prácticamente parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es, un error judicial², pues el régimen de responsabilidad a aplicar bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad es el subjetivo o de falla del servicio.

IV. EXCEPCION PREVIA PARCIAL

Solicito respetuosamente al Señor Juez se reconozcan las excepciones y/o eximentes

_

² Las normas convencionales exigen la ocurrencia de error judicial como presupuesto para considerar injusta la privación de la libertad: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial"; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido."; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL POR PASIVA RESPECTO A LA PRIVACIÓN ANTERIOR AL 04 DE MARZO DE 2011

En tanto como ya lo manifestamos, frente a la Rama -Judicial se configura la excepción de falta de legitimación por pasiva por cuanto los operadores jurídicos no intervinieron en su imposición, al tratarse de <u>trámite bajo la Ley 600 de 2000</u>.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

5.1. Inexistencia de daño antijurídico y/o causa petendi

Acá no estamos frente a una privación injusta de la libertad, sino que el haber permanecido bajo detención obedeció a las circunstancias presentadas en las que se vio involucrado en los sucesos ya referidos, en los cuales el Juez de instancia procedió de conformidad, realizando un válido análisis probatorio, a partir del cual consideró la responsabilidad del enjuiciado y por ende profirió la sentencia condenatoria, generando por lo tanto en la persona del hoy demandante principal una carga, la cual estaba en el deber jurídico de soportar.

5.2. No configuración de error judicial que determinara una privación injusta

Lo anterior, por cuanto como ya fue expuesto, el Juez de Circuito de manera razonada determinó la responsabilidad penal.

5.3. Culpa exclusiva de la víctima

No obstante, el planteamiento expuesto en la demanda al respecto, partiendo del análisis de la causa adecuada, encontramos que la postura sumisa y/o permisiva por parte de ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA en los hechos que antecedieron o concomitaron, o aun posteriores al secuestro y homicidio de OSCAR EDUARDO PÉREZ ANAVE, en contra de la institucionalidad que presentaba como soldado profesional determinaron que se viera involucrado en la investigación a la cual fue vinculado y afecto a la medida preventiva de privación de la libertad. Situación diferente si hubiere optado por una postura en consonancia con el ordenamiento superior que juró cumplir a cabalidad.

VI. PETICION

Solicito respetuosamente al Señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.

VII. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante en cuanto atañe al proceso penal, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P., tienen el mismo valor probatorio que sus originales.

Sin aceptar responsabilidad alguna, por parte de la defensa de la NACIÓN RAMA JUDICIAL, solicito de manera comedida, con el objeto de desvirtuar la aflicción sufrida por la copiosa parentela de ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA solicito se incorpore la respuesta al oficio DEAJALO21-4023, dirigido al Mayor ANDRES CIPRIANO LUNA ARANGO, a efectos que se allegue el registro de visitas, durante el tiempo de reclusión en la "EJEYO" Yopal; de manera complementaria, solcito se decrete y practique interrogatorio de parte al aludido ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, a efectos de desvirtuar afirmaciones de los hechos de la demanda, para tal efecto solicito la comparecencia a través de su apoderado.

VIII. NOTIFICACIONES

Autorizo expresamente conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; móvil 3134998954; procediendo al traslado de las demás partes en los siguientes correos, de acuerdo con lo consignado en la demanda:

hcabg@gmail.com;

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

procjudadm79@procuraduria.gov.co

Del Señor Juez.

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.